

Elementos claves defendidos por la

Campaña Global para el Tratado Vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos, basadas en las experiencias de resistencia de las comunidades afectadas por las empresas transnacionales

Campaña Global
para **REIVINDICAR** la **SOBERANÍA** de los **PUEBLOS**,
DESMANTELAR el **PODER** de las **TRANSNACIONALES**
y **PONER FIN** a la **IMPUNIDAD**



Esta contribución escrita se hace en nombre de la Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad

Contacto: facilitation@stopcorporateimpunity.org

Autores: Letícia Paranhos M. de Oliveira, Tchenna Maso, Andressa Soares, Manoela Rolland, Raffaele Morgantini, Erika Mendes, Alberto Villareal, Claudio Schuftan, Ivan Conzalez.

Diseño gráfico: Coletivo Piu [@coletivopiu](https://www.instagram.com/coletivopiu)



<https://www.stopcorporateimpunity.org/>

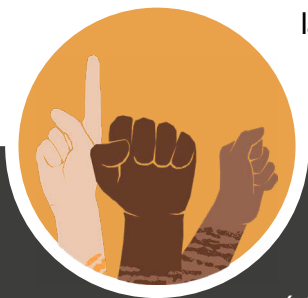
<https://foei.org/>

<http://homacdhe.com/>

RESUMEN

Introducción	04
Alcance de aplicación del tratado: ¡hay que centrarse en las empresas transnacionales!	08
Primacía de los derechos humanos en el derecho internacional: por encima de cualquier acuerdo comercial o de inversión	13
Obligaciones directas para las empresas!	15
Cadenas globales de producción: responsabilidad de la empresa matriz	19
Tribunal Internacional sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos	24
Derechos de las comunidades afectadas: protagonistas del proceso desde la prevención hasta la reparación	29
Salvaguardar el instrumento de la captura corporativa	34
Campaña Global para Reinventar la Soberanía de los Pueblos	38

En el año 2022, la Campaña Global para Reivindicar la Soberanía de los Pueblos, Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad (Campaña Global), una coalición de más de 200 organizaciones, movimientos y comunidades afectadas, celebra su décimo aniversario. La creación y consolidación de la Campaña es una respuesta de los pueblos, a nivel global y estructural, para hacer frente al poder empresarial. Más que una red, es un espacio donde se profundiza la solidaridad, el apoyo entre las diferentes luchas contra las empresas transnacionales (ETNs) y la construcción del derecho internacional desde abajo.



El avance del poder de las empresas transnacionales sobre el mundo causa violaciones sistémicas de los derechos humanos y destruye el medio ambiente. Frente a este poder, los pueblos organizados han ido construyendo formas de resistencia para frenar la impunidad, siendo una de las estrategias la creación de marcos para exigir responsabilidades a las ETNs. Ante esta disputa, en 2014 se creó el Grupo de Trabajo Intergubernamental para redactar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, a través de la Resolución nº 26/9, adoptada en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La Campaña Global ha seguido e influido en las negociaciones para el Tratado Vinculante desde su inicio, presentando en 2017 una [propuesta de texto completo y concreto para el instrumento](#). El llamado “tratado azul” es la prueba de que lo político y lo jurídico no sólo pueden, sino que deben ir de la mano. Una propuesta técnicamente sólida construida desde “abajo”, desde las experiencias concretas de las luchas de las comunidades afectadas por las ETNs.

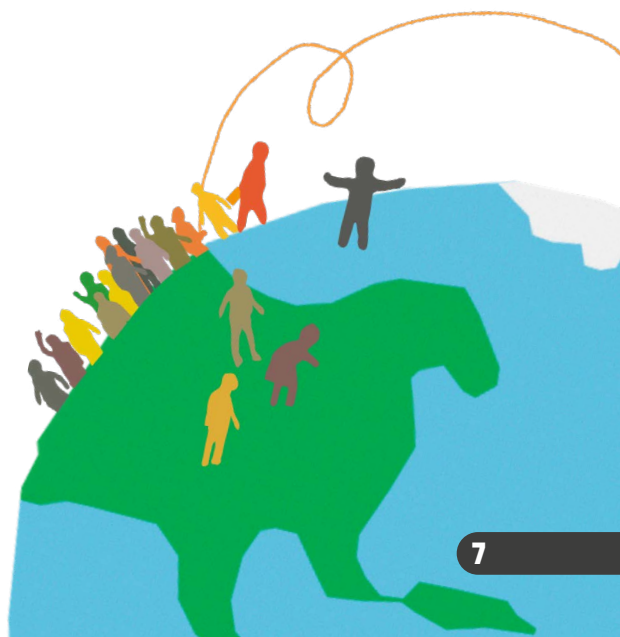
El documento presentado refleja las reivindicaciones históricas de los pueblos que claman por la justicia. Los movimientos organizados en la Campaña Global entienden que las leyes solamente no garantizan el fin de la impunidad, es la lucha y la organización popular la que lo hace. Pero el futuro Tratado Vinculante, especialmente si alineado con el presentado por la Campaña Global, puede convertirse en una herramienta indispensable para avanzar hacia la justiciabilidad de los derechos y para que las luchas existentes puedan ser más justas.

Las negociaciones avanzan hacia la 8ª rueda y con ello se hace cada vez más importante la defensa de elementos importantes que puedan asegurar una verdadera rendición de cuentas de las ETNs, pudiendo reducir la asimetría de poderes. No queremos que el nuevo Tratado sea un texto vacío, como, por ejemplo, los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos. Por ello, a lo largo de los años y en el mar-

co del estado actual del proceso rumbo a la próxima sesión de negociación, la Campaña Global ha estado basando su trabajo de incidencia en 7 puntos fundamentales que el futuro Tratado debe abarcar y que están basados en el “tratado azul”. Estos elementos asegurarían la efectividad del instrumento propuesto y darían lugar a las reglamentaciones necesarias para poner fin a la arquitectura jurídica de la impunidad corporativa, garantizando la rendición de cuentas de las ETNs y el acceso a la justicia para las comunidades afectadas.

Por ende, estos elementos fueron utilizados y promovidos en todos los esfuerzos de cabildeo de la Campaña Global. Estos esfuerzos permitieron pesar en las negociaciones. En efecto, diferentes países presentaron propuestas de texto y enmiendas alineadas, algunas más, algunas menos, con las propuestas de la Campaña Global. En el marco del estado actual, caracterizado por una metodología de negociación sustantiva, los Estados participantes pudieron incidir directamente en el texto, con sus propuestas que se integraron - en modo control de cambio - en el borrador de Tratado. Este hecho nos permitió asegurar que buena parte de los elementos promovidos por la Campaña Global fueran defendidos o recuperados (es necesario recordar que buena parte de esos elementos se perdieron a lo largo de los años a causa de una estrategia de dilución de los contenidos claves promovida por los detractores del proceso).

A continuación, presentamos estos 7 elementos claves, relacionándolos con ejemplos de cómo podrían transformar realidades a partir de casos concretos, y al mismo tiempo articulándolos con las propuestas afines presentadas por algunos Estados. En el marco de la 8ª sesión, la Campaña Global continuará a dar batalla para defender estos puntos y exigir que estén reflejados en los próximos pasos y borradores de la negociación. De esto modo, no solo aseguraríamos la efectividad del futuro instrumento, si no también el carácter democrático y transparente del proceso.



ALCANCE DE APLICACIÓN DEL TRATADO: ¡hay que centrarse en las empresas transnacionales!



A lo largo de los años los movimientos y organizaciones populares han podido observar la impunidad de las empresas transnacionales, invirtiendo esfuerzos en esta agenda con el objetivo de revertir este proceso. El poder económico y político de estas empresas crea una arquitectura que refuerza sus intereses y viola los derechos de las personas, pudiendo interferir en la democracia de los países. Por lo tanto, el objetivo debe ser incorporar al Tratado las entidades que no están al alcance de las leyes domésticas de los países.

En este sentido, el alcance de la Resolución 26/9 es muy claro: elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas, siempre que estas otras empresas tengan un carácter transnacional en sus actividades operativas, no aplicándose a las empresas locales registradas en términos de derecho interno, a menos que estas hagan parte de la cadena global de producción de la

ETN. Los países y las entidades que abogan por una ampliación del ámbito de aplicación a todo tipo de empresa están cumpliendo con una táctica de las propias empresas para desviar la atención del problema de fondo (las actividades de las ETNs) y hacer que el instrumento sea inaplicable, pues se volvería más general. Por otro lado, es muy importante que el alcance de los derechos cubiertos por el tratado no sea limitado (por ejemplo, sólo a los abusos “flagrantes” de los derechos humanos o a los crímenes contra la humanidad), sino que sea amplio.

A continuación destacamos las propuestas presentadas por algunos países en la 7a sesión del Grupo de trabajo, alineadas con la visión y la posición de la Campaña Global de cara al alcance y que debemos defender en el [actual borrador de Tratado](#):

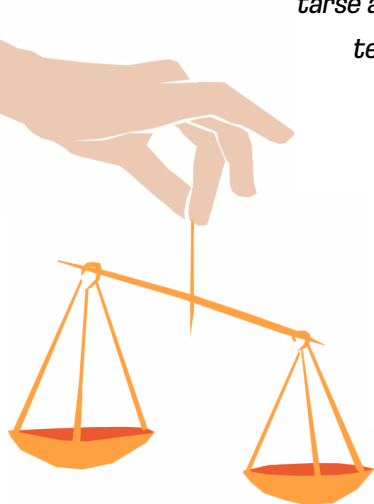


En el preámbulo (PP11), resaltamos las propuestas hechas por Palestina y Camerún/Sudáfrica: *Subrayando que las empresas, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, contexto operativo, propiedad y estructura, tienen la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluso evitando causar o contribuir a abusos y violaciones de los derechos humanos a través de sus propias actividades y abordando dichos abusos cuando se producen, así como previniendo o mitigando los abusos y violaciones de los derechos humanos que están directa e indirectamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios a través de sus relaciones comerciales;*

Subrayando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, contexto operativo, propiedad y estructura, tienen la obligación de respetar todos los derechos humanos, incluso previniendo o evitando las violaciones de los derechos humanos que se cometen a lo largo de toda su cadena de producción mundial vinculada directa e indirectamente a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales.



En el artículo 1.3, que define lo que se entiende por actividad comercial a lo largo del borrador, la propuesta de Camerún se inscribe en la perspectiva de la Campaña Global: “Por “*actividades empresariales*” se entiende cualquier actividad económica o de otro tipo, incluida, pero sin limitarse a ella, la fabricación, producción, transporte, distribución, comercialización, marketing y venta al por menor de bienes y servicios, llevada a cabo por empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional (persona física o jurídica), que pueden ser privadas, públicas o mixtas, incluidas las instituciones financieras y los fondos de inversión, las empresas conjuntas. Se incluyen las actividades realizadas por medios electrónicos.



La propuesta de Egipto en el artículo 8.3 sobre la responsabilidad jurídica: *Los Estados Partes adoptarán las medidas jurídicas y de otro tipo necesarias para garantizar que su jurisdicción nacional prevea sanciones penales, civiles y/o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias cuando las personas físicas o jurídicas que realicen actividades empresariales de carácter transnacional hayan causado o contribuido a abusos o violaciones de los derechos humanos.*

EQUADOR



EUA



CANADÁ



BRASIL



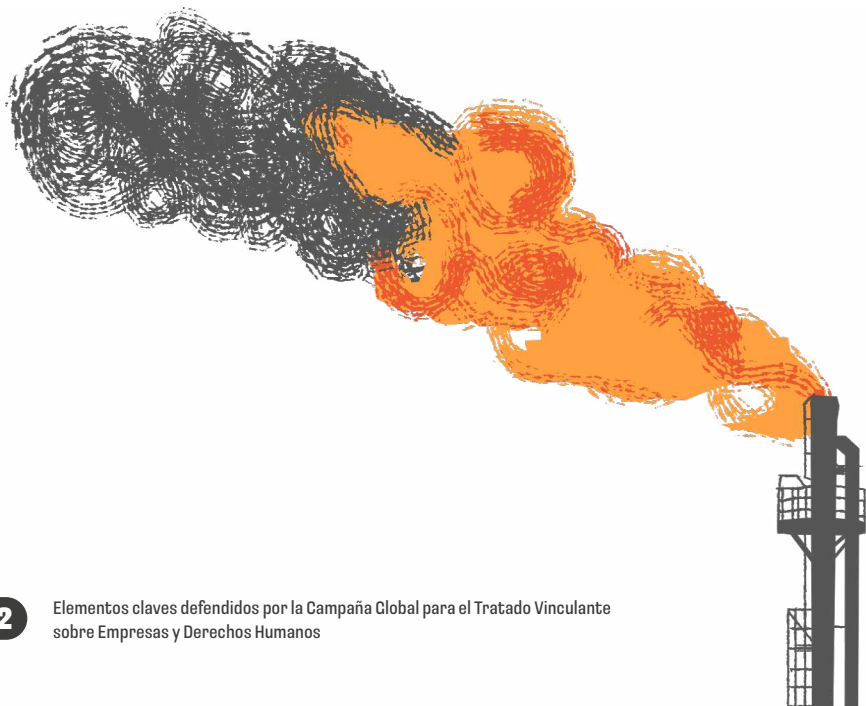
ARGENTINA



Si se avanza en esta definición, casos como el del vertido de petróleo en la Amazonía ecuatoriana por parte de Chevron/Texaco pueden encontrar por fin una salida. En 2013, la Corte Suprema de Ecuador fue unánime en condenar a la empresa por daños y perjuicios, y la condenó a pagar 9.500 millones de dólares. Resulta que la empresa ya no tenía activos en el país, y desde entonces las comunidades han vivido una saga para ejecutar su derecho en varios países (EE. UU., Canadá, Brasil, Argentina), sin lograr el éxito a causa del poder empresarial.

Por otro lado, el poder de las empresas pudo imponer un laudo arbitral al Estado de Ecuador. Es precisamente este poder corporativo el que hay que frenar, y por ello, centrarse en las empresas transnacionales es fundamental, dada su capacidad, como demuestra este caso, de eludir su responsabilidad.

Frente a la impunidad, el 21 de mayo se creó el Día Anti-Chevron como un momento global para exigir justicia por los crímenes cometidos y en solidaridad con los pueblos afectados.





PRIMAZIA DOS DIREITOS HUMANOS NO DIREITO INTERNACIONAL: acima de qualquer acordo de comércio ou investimento

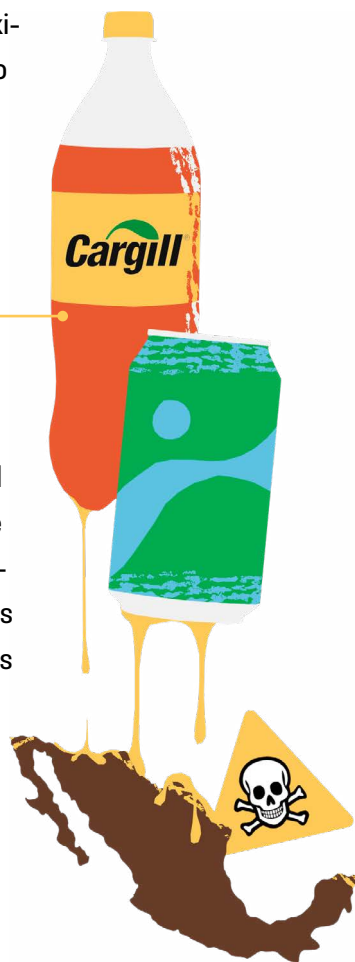
Reafirmar la primacía de los derechos humanos es definir que los derechos humanos están por encima y tienen una superioridad jerárquica sobre otras normas jurídicas, como las de comercio e inversiones.. El tratado en cuestión es un instrumento de derechos humanos y debe ser reconocido como tal, siendo la primacía de los derechos un tema que atraviesa todo el instrumento. Por ello, luchar para que esta primacía esté presente, incluso en el “preámbulo” del texto, es fundamental, como destacan las siguientes propuestas hechas por algunos Estados afines:



En la sección preambular PP11 bis), la propuesta presentada por Palestina: *Afirmar la primacía de las obligaciones de derechos humanos sobre cualquier disposición conflictiva contenida en los acuerdos internacionales de comercio, inversión, finanzas, fiscalidad, medio ambiente y cambio climático, cooperación al desarrollo y seguridad.*

Y la inclusión sugerida por Camerún(PP18 bis): *Reafirmar la primacía del derecho internacional de los derechos humanos sobre todos los demás instrumentos jurídicos, especialmente los relacionados con el comercio y la inversión.*

En 2004, Cargill solicitó un arbitraje contra México por una nueva ley que introducía un impuesto sobre los refrescos a base de jarabe de maíz para mejorar la salud humana. El gobierno mexicano fue condenado a pagar más de 90 millones de dólares porque la medida fue interpretada como una restricción discriminatoria contra el jarabe de maíz, uno de los principales productos producidos y comercializados por la empresa. El resultado fue determinado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (órgano del Banco Mundial) afectando los derechos de salud de los mexicanos. Así, los intereses comerciales primaron sobre los derechos humanos, por lo que es importante consagrar la primacía de los derechos humanos. Este se trata por supuesto de uno de innumerables casos de ETNs que resultaron atacar a Estados soberanos ante estos tribunales de arbitraje privado (más ejemplos [aquí](#)), resultando en la denegación de la soberanía de los pueblos y de los Estados.



¡OBLIGACIONES DIRECTAS PARA LAS EMPRESAS!



La construcción de un instrumento eficaz depende de que se avance hacia el establecimiento de obligaciones directas para las ETNs como personas jurídicas, con el fin de cerrar la brecha por la que evaden sus responsabilidades. Las ETNs deben cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del medio ambiente y las normas internacionales del trabajo, sin que ello las convierta en sujetos del derecho internacional, ya que se trata de obligaciones diferenciadas. En diferentes ámbitos internacionales podemos contar con la existencia de marcos jurídicos vinculantes que establecen obligaciones para las empresas: en el ámbito de la corrupción, del medio-ambiente, del crimen organizado y en algunos convenios de la OIT, entre otros. Es tiempo de que también a nivel del sistema internacional de derechos humanos se dote de un instrumento internacional vinculante regulatorio de las actividades de las ETNs, capaz de sancionar todo tipo de violaciones de los derechos humanos cometidas por estas entidades.

De hecho, existe bastante resistencia, tanto en el mundo académico como entre algunas organizaciones de la sociedad civil y Estados, a establecer obligaciones para las ETNs, basándose en la afirmación de que sólo los Estados, como sujetos formales del derecho internacional, podrían ser considerados directamente responsables de la violación de los derechos humanos previstos en los instrumentos ju-

rídicos. Otro argumento en este sentido se refiere a la cuestión de la soberanía del Estado, ya que responsabilizar a las empresas entraría en conflicto con la jurisdicción del Estado sobre un territorio determinado. La Campaña Global elaboró un documento donde aporta elementos para contrarrestar estos falsos argumentos.

Establecer obligaciones directas para las ETNs, separadas e independientes de las de los Estados, no sólo es posible desde el punto de vista de lo jurídico, sino es necesario para garantizar la máxima eficacia del Tratado, ya que las obligaciones no específicas para las empresas podrían retrasar el proceso de responsabilidad en función de los marcos y procedimientos nacionales para que las comunidades afectadas accedan a la justicia.

En el borrador de Tratado actual, son muchas las propuestas en cuestión que apuntan a este horizonte :



En el preámbulo(PP18 quater), la propuesta de Camerún: *Recordando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional tienen obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y que estas obligaciones son diferentes, existen independientemente y se suman al marco jurídico vigente en los Estados de acogida y de origen.*

En el artículo 6.2 bis sobre prevención: *Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales transnacionales no adoptarán ninguna medida que suponga un riesgo real de socavar y violar los derechos humanos. Deben identificar y prevenir las violaciones de los derechos humanos y los riesgos de violación durante sus operaciones, incluso a través de sus relaciones comerciales.* (Camerún)

6.8: (...) Además, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional quedarán vinculadas por las obligaciones

que les impone el presente Tratado y se abstendrán de obstaculizar su aplicación por los Estados Partes en este instrumento, ya sean Estados de origen, Estados receptores o Estados afectados por las actividades de las ETN. (Camerún)

En los artículos 6.8bis y 6.8ter, es interesante destacar la propuesta de Camerún de extender obligaciones también a las instituciones financieras internacionales :

6.8 bis. Las instituciones financieras internacionales deben identificar y prevenir las violaciones de los derechos humanos por parte de cualquier entidad a la que apoyen financieramente. No darán ninguna forma de apoyo financiero (como préstamos, subvenciones, garantías) a empresas, incluso a través de sus relaciones comerciales, si saben o deberían haber sabido que las operaciones de esas entidades presentan riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente. Cualquier conducta de estas instituciones y de sus gestores que contravenga estos deberes debe ser corregida con medidas disciplinarias, administrativas o de otro tipo adecuadas, incluyendo la posibilidad de que las personas o comunidades afectadas pidan compensaciones y reparaciones a las instituciones financieras internacionales en cuestión.

6.8 ter. Cuando participen en los procesos de toma de decisiones o en cualquier otra acción como miembros de las Instituciones Financieras Internacionales, los Estados lo harán de acuerdo con las obligaciones de los Estados Partes establecidas por el actual (Instrumento Jurídicamente Vinculante). Adoptarán todas las medidas a su alcance para garantizar que las instituciones o el acuerdo en cuestión no contribuyan a las violaciones de los derechos humanos causadas por las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional, incluso en sus relaciones comerciales



Un caso emblemático es el de la empresa **Royal Dutch Shell en Nigéria**. La explotación petrolera provocó la contaminación del agua y afectó a las zonas de pesca y cultivo, además de comprobar la colaboración de la corporación con las milicias locales para intimidar a la organización comunitaria..



La empresa fue condenada en Estados Unidos y en los Países Bajos. Sin embargo, la gravedad de las denuncias deja claro la importancia de reconocer las obligaciones directas de estas empresas en materia de derechos humanos, ya que sus acciones violan claramente y directamente los derechos humanos, no siendo un accidente aislado. Las personas afectadas se vieron obligadas a buscar ayuda en jurisdicciones de otros países, en procesos que duraron años hasta que se reconoció la obligación de la empresa. Con el Tratado, y el establecimiento de obligaciones directas, se crea un mecanismo legal de ámbito global que facilita este proceso.



CADENAS GLOBALES DE PRODUCCION: responsabilidad de la empresa matriz

Para cubrir todas las actividades transnacionales, el Tratado debe abarcar todas las actividades a lo largo de la cadenas globales de produccion de la ETN. La cadena de produccion está formada por otras empresas que contribuyen a las operaciones de la ETN, incluidos los contratistas, subcontratistas o proveedores con los que la empresa matriz o sus empresas de control tienen relaciones comerciales. También se incluye en la cadena la responsabilidad de los inversores y los fondos que proporcionan capital a las empresas transnacionales. Esto es muy necesario para romper la lógica por la que las responsabilidades sociales, medioambientales y económicas se externalizan a través de las cadenas de suministro de las empresas transnacionales. Este principio de responsabilidad compartida y objetiva de la matriz debe aplicarse también hacia arriba, para que los inversores, accionistas, bancos y fondos de pensiones que financian a las empresas transnacionales rindan cuentas por las violaciones de los derechos humanos cometidas por

ellas. Todavía hay que avanzar en esta cuestión dentro de la actual propuesta de Tratado, pero se pueden destacar algunas propuestas clave:



En el preámbulo, la propuesta de Camerún y Sudáfrica: *Subrayando que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional, independientemente de su tamaño, sector, ubicación, contexto operativo, propiedad y estructura, tienen la obligación de respetar todos los derechos humanos, incluso previniendo o evitando las violaciones de los derechos humanos que se cometen a lo largo de toda su cadena de producción mundial vinculada directa e indirectamente a sus operaciones, productos o servicios por sus relaciones comerciales.*

En el artículo 1.5 (definición de relaciones comerciales), la propuesta de Panamá, Egipto y Sudáfrica: “*Relación comercial*” se refiere a cualquier relación entre personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades estatales y no estatales, para llevar a cabo actividades comerciales, incluidas las actividades realizadas a través de filiales, subsidiarias, agentes, proveedores, asociaciones, empresas conjuntas, propiedad efectiva o cualquier otra estructura o relación, incluso a lo largo de sus cadenas de valor, según lo dispuesto en la legislación interna del Estado, incluyendo las actividades realizadas por medios electrónicos.



En el artículo 6.2, la propuesta de Palestina es relevante: *Los Estados Partes adoptarán las medidas jurídicas y políticas apropiadas para garantizar que las empresas comerciales, incluidas las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que realicen actividades de carácter transnacional, dentro de su territorio, jurisdicción o bajo su control, respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos y prevengan y mitiguen los abusos y violaciones de los derechos humanos en todas sus actividades y relaciones comerciales.*

6.4 bis: *Los Estados Parte se asegurarán de que las empresas matrices y terceras partes proporcionen todos los medios técnicos y financieros necesarios a las entidades jurídicas con las que tengan relaciones comerciales y/o dentro de su cadena de valor global para que puedan aplicar de forma efectiva las medidas de diligencia debida identificadas en los apartados 6.2 y 6.3. El cumplimiento de este deber de aplicación efectiva sigue siendo responsabilidad de la empresa matriz o del subcontratista. (Camerún)*

En el artículo 8.10 bis sobre responsabilidad jurídica: *Todas las empresas implicadas en abusos o violaciones de los derechos humanos, ya sean filiales, empresas matrices o cualquier otra empresa a lo largo de la cadena de valor, deben ser responsables solidarias de los abusos de los derechos humanos en los que estén implicadas. (Palestina)*

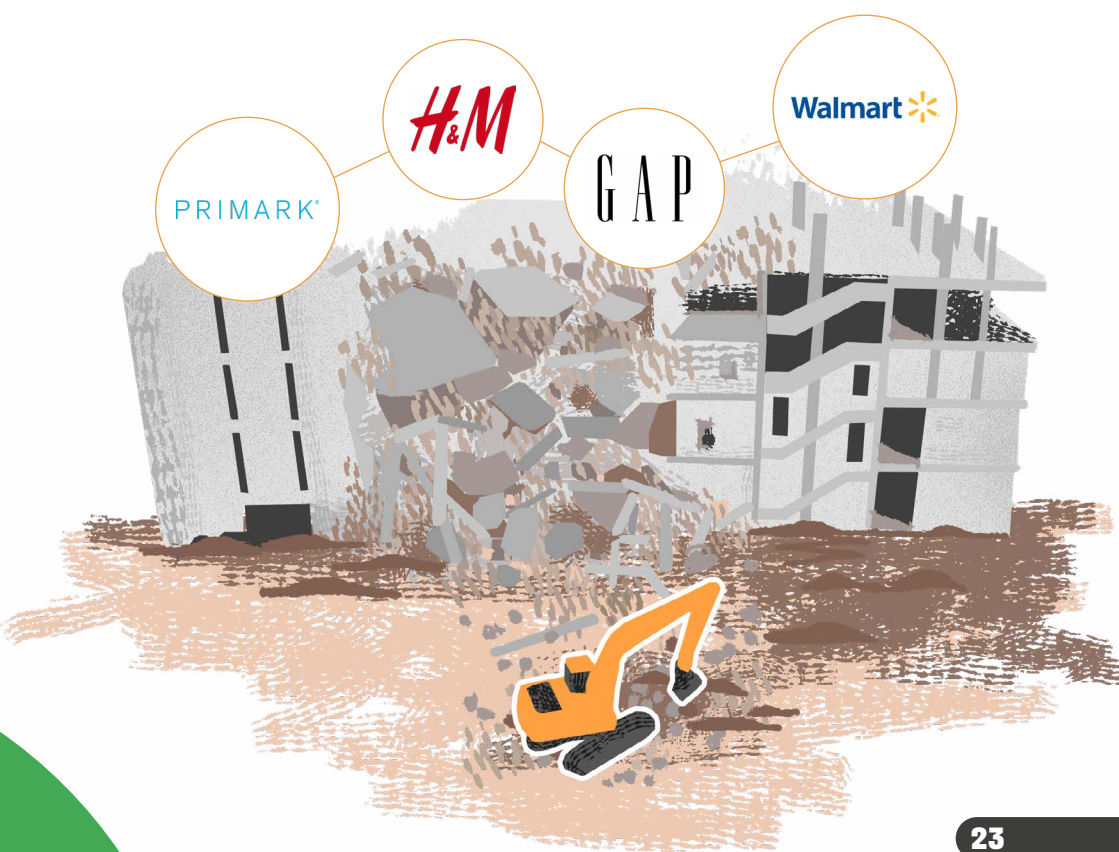
Y en el artículo 9.2 sobre jurisdicción: Sin perjuicio de cualquier definición más amplia de domicilio prevista en cualquier instrumento internacional una persona jurídica o física que realice actividades empresariales de carácter transnacional se considera domiciliada, incluso a través de sus relaciones comerciales y cadena de producción global. (Palestina)

El caso más destacado a nivel internacional sobre la cuestión de las cadenas de producción el derrumbe del edificio Rana Plaza, de ocho plantas, el 24 de abril de 2013 en la ciudad de Dhaka (Bangladesh), en el que murieron 1.134 personas, la mayoría mujeres. En el edificio funcionaban varias empresas de confección que formaban parte de la cadena de producción textil. Varias empresas como H&M, Walmart, Primark, Gap, estaban involucradas en estas producciones. Las pésimas condiciones de trabajo a las que estaban sometidos los trabajadores eran cruciales para que las empresas tuvieran precios bajos y siguieran obteniendo beneficios.

Sólo se responsabilizó directamente al propietario del edificio, las demás empresas implicadas en la cadena no asumieron la culpa y la coparticipación en la tragedia. En me-



moria de las más de 1000 personas, en su mayoría mujeres, que murieron en el derrumbe del edificio, y de los miles de heridos, el 24 de abril fue consagrado como un día de acción global en solidaridad feminista contra el poder de las empresas transnacionales. Nueve años después del suceso, todavía no ha habido justicia para las víctimas y sus familias, por lo que reconocer la responsabilidad compartida en toda la cadena y proporcionar mecanismos para levantar el velo corporativo son cruciales para la eficacia del futuro tratado.





TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS

Para garantizar la aplicación del Tratado y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en él, y en caso de que fallen los mecanismos de denuncia nacionales, las comunidades afectadas deberían poder recurrir a los tribunales de los Estados de origen y de acogida de las ETN, o en los Estados en los que las ETNs realizan actividades importantes, además de la jurisdicción internacional. Dentro de la Campaña Global, una de las propuestas es la constitución de un Tribunal Internacional sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos que se establecerá con competencia para recibir, investigar, juzgar y ejecutar decisiones. Sin embargo, este contenido aún no está previsto en el instrumento en discusión.

Es importante recordar que la propuesta de Tribunal de la Campaña Global fue incluida en el “Documento de elementos” de 2017, es decir el primer documento que la Presidencia del proceso (la Misión de la República de Ecuador) presentó al Grupo de trabajo para lanzar el proceso de negociación.



b.1. Mecanismos judiciales: Los Estados Partes pueden decidir que se establezcan mecanismos judiciales internacionales, por ejemplo, un Tribunal Internacional sobre Empresas Transnacionales y los Derechos Humanos

La Campaña Global acaba de publicar un “Documento de elementos” sobre el Tribunal en cuestión. Se trata de un primer documento que analiza y expone la idea de como funcionaria este Tribunal, cuáles serían sus competencias, su jurisdicción, y cuáles serían los mecanismos de acceso a reparación para las personas y comunidades afectadas.

Por otro lado, a nivel del borrador bajo negociación en este momento, lo que sí podemos destacar son algunos artículos que establecen importantes medidas de acceso a la jurisdicción:



En el artículo 7.3 d sobre acceso a reparación: Eliminación de los obstáculos jurídicos, incluida la doctrina del forum non conveniens, para iniciar procedimientos en los tribunales de otro Estado Parte en todos los casos apropiados de abusos y violaciones de los derechos humanos resultantes de actividades comerciales, en particular las de carácter transnacional. (Palestina)

7.6. Los Estados Partes proporcionarán mecanismos eficaces para la aplicación de recursos por abusos y violaciones de los derechos humanos, incluso mediante la pronta ejecución de sentencias o laudos nacionales o extranjeros, de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), la legislación nacional y las obligaciones jurídicas internacionales. (Egipto)

Y en el artículo 9.1 sobre jurisdicción: *La jurisdicción con respecto a las reclamaciones presentadas por las víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de domicilio, derivadas de actos u omisiones que den lugar o puedan dar lugar a abusos o violaciones de los derechos humanos contemplados en el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), corresponderá a los tribunales del Estado en el que (...) (Propuesta de Egipto)*



9.3: Los tribunales competentes en virtud del artículo 9.1 y 9.2 evitarán imponer cualquier obstáculo legal, incluida la doctrina del forum non conveniens, para iniciar un procedimiento en virtud del artículo 7.5 del presente (instrumento jurídicamente vinculante), incluida la doctrina del forum non conveniens, a menos que exista un foro alternativo adecuado que pueda proporcionar una solución oportuna, justa e imparcial. (Egipto)

El escape de gas de 1984 en la planta industrial de la filial estadounidense de Union Carbide Corporation (UCC) en la ciudad india de Bhopal provocó la muerte inmediata de más de 3.000 personas y la muerte y contaminación de miles más durante generaciones.



La fuga de gas fue causada por las bajas normas de seguridad en el almacenamiento del componente, por la negligencia y por los intereses económicos de reducir los gastos de la empresa.

A pesar del conocimiento por parte de la corporación estadounidense de los resultados de una auditoría de seguridad realizada en 1982, en la que se señalaban fallas en el mantenimiento de los sistemas de seguridad y alerta, en 1989 se llegó a un acuerdo en la justicia india, y se rechazaron varias demandas que se propusieron en Estados Unidos porque no se preveía la responsabilidad de la empresa más allá del territorio de explotación de la filial, y hasta el día de hoy no existe responsabilidad civil o penal de la empresa matriz y sus socios en el país de origen. En 2001 UCC fue adquirida por la empresa **Dow**.

Las empresas transnacionales disponen, como se aclara en el apartado sobre la “primacía de los derechos humanos”, de tribunales de arbitraje inversor-Estado en los que pueden demandar a los Estados. Lo contrario no existe a nivel internacional, y es necesario crear un tribunal en el que los Estados y las comunidades afectadas puedan demandarles por sus delitos cuando una empresa viola los derechos humanos.



DERECHOS DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS:

protagonistas del
proceso desde la
prevención hasta la
reparación



El Tratado debe reconocer la autoridad moral y legítima de las personas y comunidades por las actividades de las ETNs y centrarse en su protección a través del establecimiento de mecanismos efectivos de acceso a la justicia. Además, las personas defensoras de los derechos humanos, del medioambiente y los denunciantes deben también ser protegidos. En este sentido, el tratado debe establecer el derecho a la reparación, a la información, a la justicia (acceso a un sistema justo e imparcial) y a las garantías de no repetición de cualquier violación de los derechos humanos. Aunque el texto actual no ha avanzado en el reconocimiento de la centralidad del sufrimiento de la comunidades afectadas, o incluso en el uso del término afectado en lugar de víctima, hay importantes avances para el acceso a la justicia:



En el artículo 4.2 c sobre derechos de las víctimas/comunidades afectadas: *se garantice el derecho a un acceso justo, adecuado, efectivo, expedito, no discriminatorio, apropiado, adaptado a los niños y que tenga en cuenta las cuestiones de género, a la justicia, a la reparación individual o colectiva y al resarcimiento efectivo de conformidad con el presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) y con el derecho internacional, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación, la satisfacción, las garantías de no repetición, el mandato judicial, la reparación ambiental y la restauración ecológica; (Panamá, Sudáfrica, Palestina)*

4.2 f: *tener garantizado el acceso a la asistencia jurídica y a la información que obra en poder de las empresas y de otras personas, así como a la asistencia jurídica pertinente para buscar un recurso efectivo, prestando especial atención a los mayores obstáculos a los que se enfrentan los grupos en situación de riesgo, como los pueblos indígenas, así como las mujeres y las niñas; el derecho de acceso a la información se extiende también a los defensores de los derechos humanos e incluye la información relativa a todas las diferentes entidades jurídicas implicadas en la actividad empresarial transnacional que presuntamente perjudica a los derechos humanos, como los títulos de propiedad, los contratos, la propiedad y el control de las empresas, las comunicaciones y otros documentos pertinentes; (Palestina)*



6.4.f bis. Los Estados Partes establecerán un mecanismo de garantías financieras para las comunidades en el caso de actividades con un alto potencial de daño a los derechos humanos, que estará disponible inmediatamente en caso de daño (Camerún)

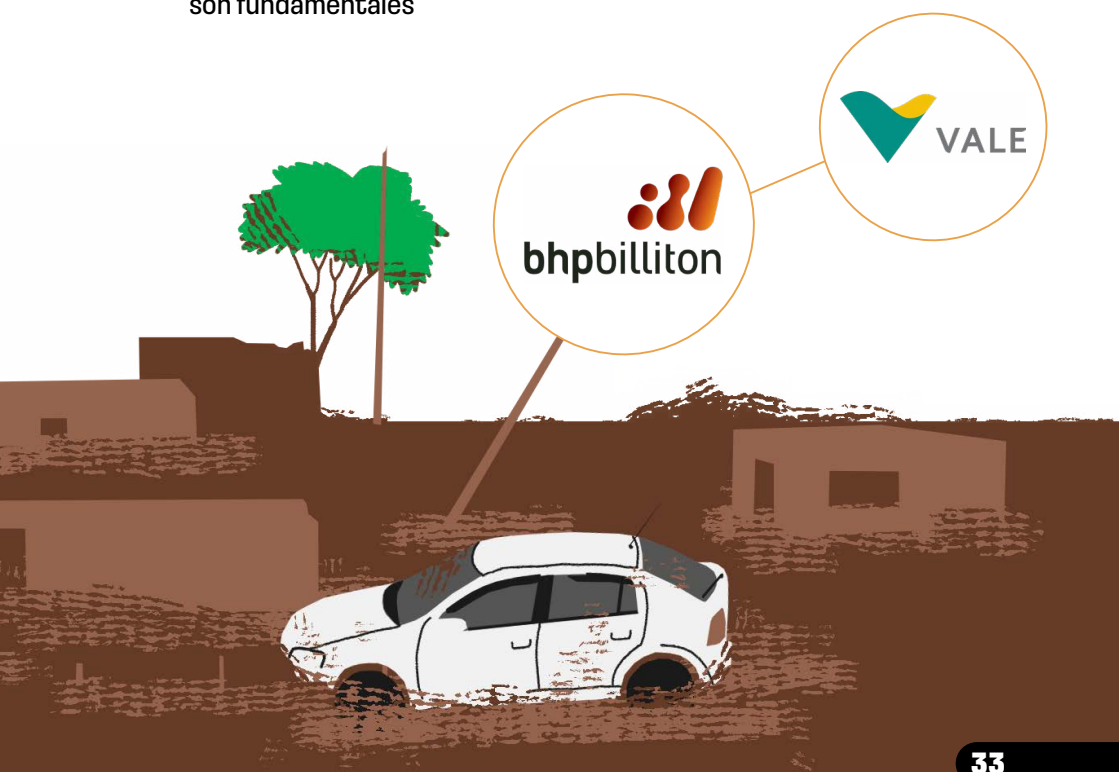
7.1 bis. Los Estados Partes se asegurarán de que los procesos y mecanismos de reparación establecidos para reparar los daños causados por las catástrofes industriales a gran escala se diseñen y apliquen en consulta con las comunidades afectadas y con su plena participación, sean transparentes e independientes de la empresa comercial que haya causado o contribuido al daño, garanticen una asistencia técnica independiente y dispongan de recursos suficientes para ofrecer la perspectiva de una reparación completa a todos los afectados. (Palestina)

7.5. Los Estados Partes, en consonancia con las leyes internacionales de derechos humanos, humanitarias, penales y medioambientales, promulgarán o modificarán las leyes nacionales para invertir la carga de la prueba con el fin de satisfacer el derecho de las víctimas a acceder a la reparación, exigiendo a las empresas y entidades estatales implicadas en el caso que aporten pruebas suficientes para la absolución. (Palestina)

Es importante destacar igualmente esta propuesta hecha para el artículo 14.3: *Nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento jurídicamente vinculante) afectará a las disposiciones del derecho interno de un Estado Parte o de cualquier tratado o acuerdo regional o internacional que sea más propicio para el respeto, la protección, el cumplimiento y la promoción de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales y para garantizar el acceso a la justicia y la reparación efectiva de las víctimas de abusos y violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades comerciales, incluidas las de carácter transnacional.* (Egipto, Pakistán, Irán)

Tras el rompimiento de la presa de Fundão de la empresa Vale y BHP Billiton en 2015, que contaminó la cuenca del río Doce, en el sureste de Brasil, se ha negado la participación de las personas y comunidades afectadas en todos los procesos de reparación. Un acuerdo realizado entre el Gobierno brasileño y la empresa sin la participación y el acceso a la información de los

afectados llevó a la creación de una Fundación para la administración del proceso de reparación, que tampoco contó con la participación de las comunidades . Sólo después de un año de negociaciones y de la presión de las comunidades, se llegó a un acuerdo adicional que preveía la creación de asesores técnicos independientes elegidos por las comunidades para asesorar a la población sobre el acceso a la información y la participación en las negociaciones, basándose en la centralidad de las personas afectadas. La falta de reconocimiento de los derechos de las personas específicamente afectadas en situaciones de violaciones por parte de las empresas las sitúa en una vulnerabilidad aún mayor. Por ello, el artículo 4 y otras disposiciones son fundamentales





SALVAGUARDAR EL INSTRUMENTO DE LA CAPTURA CORPORATIVA

El Tratado debería incluir medidas concretas contra la influencia de las ETNs y sus representantes (en particular la Cámara Internacional del Comercio y la Organización Internacional de Empleadores) durante todo el proceso de preparación, negociación y aplicación del futuro instrumento internacional vinculante. A lo largo de los años de negociación, la Presidencia del Grupo de trabajo ha favorecido iniciativas para abrir el espacio de las negociaciones a las ETNs y sus representantes. Incluso durante la última sesión se abrieron espacios de consulta sobre el futuro del tratado incluyendo presencia de estos actores. En la Campaña Global entendemos que las ETNs no pueden formar parte de este proceso, porque no tienen legitimidad democrática para hacerlo, además de haber un claro conflicto de intereses. En este sentido, es muy importante mantener el artículo 6.8 del borrador actual:



Al establecer y aplicar sus políticas públicas y su legislación con respecto a la aplicación del presente (instrumento jurídicamente vinculante), los Estados Partes actuarán de manera transparente y protegerán esas políticas de la influencia de los intereses comerciales y otros intereses creados de las empresas comerciales, incluidas las que realizan actividades comerciales de carácter transnacional.

Sin embargo, el lenguaje de este artículo 6.8 podría mejorarse, en base a la enmienda presentada por Camerún: *Al establecer y aplicar sus políticas públicas y su legislación con respecto a la aplicación del presente (instrumento jurídicamente vinculante), los Estados Partes actuarán de manera transparente y protegerán esas políticas, **leyes, procesos de formulación de políticas,***



BILL &
MELINDA
GATES
foundation



órganos gubernamentales y reguladores e instituciones judiciales de la influencia **indebida** de los intereses comerciales y otros intereses creados **creados de las entidades del sector privado, incluidas las personas físicas o jurídicas** que realizan actividades comerciales de carácter transnacional **creados de las entidades del sector privado, incluidas las personas físicas o jurídicas** que realizan actividades comerciales de carácter transnacional. **Además, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de transnacionales estarán obligadas a cumplir las obligaciones que les impone el presente Tratado y abstenerse de obstaculizar su aplicación por parte de los Estados Partes en este instrumento, ya sean Estados de origen, Estados anfitriones o Estados afectados por las actividades de las empresas transnacionales.**

Además, en el artículo 6.4.c sobre la obligación de realizar consultas significativas con las comunidades concernidas por las actividades de las ETNs, la propuesta de Palestina y Sudáfrica de añadir una parte sobre la influencia indebida de las ETNs es importante: (...) *estas consultas deberán ser realizadas por un organismo público independiente y estar protegidas de cualquier influencia indebida de intereses comerciales y otros intereses creados -cuando no sea posible realizar consultas significativas, como en las zonas de conflicto, las empresas deberán abstenerse de operar a menos que sea en beneficio de la población oprimida.*

Por último, Palestina hizo una propuesta relevante en el artículo 16.5bis: *Al aplicar este Instrumento Jurídicamente Vinculante, los Estados Partes protegerán las políticas públicas y los espacios de toma de decisiones de la interferencia e influencia de intereses comerciales y otros intereses creados.*

La influencia indebida de las corporaciones en la financiación de los organismos multilaterales ha determinado la orientación de espacios que deberían producir contenidos críticos sobre sus acciones, como la Conferencia de las Partes (COP) o los Foros Mundiales del Agua, por ejemplo. En 2017, varias organizaciones de la sociedad civil denunciaron la asociación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por construir su asociación con Microsoft. La influencia del Instituto Bill y Melinda Gates en la configuración de Covax también es ampliamente criticada. Estas asociaciones, actualmente denominadas “multistakeholderism”, tienen el propósito de extender los intereses corporativos sobre estos espacios, y deben ser prohibidas como se propone en el Tratado.

Campanha Global para REIVINDICAR a SOBERANÍA dos POVOS, DESMANTELAR o PODER das TRANSNACIONAIS e POR FIM à IMPUNIDADE

10 anos
2022



El Tratado vinculante en negociación tiene que aportar respuestas a la falaz arquitectura de la impunidad empresarial existente, cubriendo las omisiones respecto al la responsabilidad corporativa para que se pongan en efecto nuevos mecanismos que impidan las violaciones y, si las hay, que haya una plena rendición de cuentas y reparación. La Campaña Global se construye sobre este principio rector, dando voz y representación a las y los afectados y excluidos al acceso a la justicia y a los pueblos y movimientos organiza-

dos de todo el mundo que luchan para la justicia social y climática. El futuro texto debe reflejar la experiencia concreta de la lucha contra la impunidad empresarial, y algunas de las propuestas anteriores constituyen acuerdos técnicos para satisfacer esta demanda. Seguimos luchando por un tratado efectivo que pueda sentar a las empresas transnacionales en el banquillo de los acusados.

¡Conozca más y forme parte de la Campaña Global!

Más información:

<https://www.stopcorporateimpunity.org>

Octubre de 2022

**STOPCORPORATE
IMPUNITY.ORG**



Campaña Global
para REIVINDICAR la SOBERANÍA de los PUEBLOS,
DESMANTELAR el PODER de las TRANSNACIONALES
y PONER FIN a la IMPUNIDAD

10 años
2022



Apoyo:

